

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior escrito en donde se da respuesta al requerimiento del Juzgado respecto a la radicación de los oficios por los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas en éste asunto. Asimismo, solicita en coadyuvancia con los demandados, la suspensión del proceso. Pasa a despacho de la señora jueza hoy 22 de enero de 2021 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto resuelve solicitud-tiene notificado por conducta concluyente-ordena seguir la ejecución y dispone requerir.
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Cooperativa Multiactiva Soluciones Efectivas
Demandado	: Pedro Pablo Contreras Fernández y Hugo Alberto Restrepo Fierro
Radicado	: 630014003007-2018-00790-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante, aportó escrito¹ en donde se manifiesta que “*el codemandado Pedro Pablo Contreras Fernández el día 17 de junio de 2019, se acercó ante las instalaciones de la COOPERATIVA y en el área de cartera se comprometió con un nuevo plan de pagos*”.

Sobre el particular, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El documento bajo examen, viene coadyuvado por el CODEMANDADO HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO; lo cual es evidencia de que éste ha conocido

¹ Fls. 32 a 35 del índice electrónico del expediente digital.

del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que se dispondrá tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del Proceso desde la presentación del memorial.

En ese sentido, sin que obre renuncia a términos para excepcionar por parte del codemandado RESTREPO FIERRO, el término con el que contaba dicha parte para tal fin, expiró el día 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, ha manifestado la apoderada de la parte demandante sobre la existencia de un acuerdo celebrado con la parte demandada, por lo cual, al decir de la profesional del derecho, no es viable la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas. Seguidamente, solicita la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

Al respecto, resulta claro para ésta judicatura, que el acuerdo al que han llegado las partes, difiere de lo que se cobra actualmente en estas diligencias, es decir, que se trata de un acuerdo que se rige bajo nuevas condiciones, lo que se traduce, en la existencia de una nueva obligación.

Bajo esa consideración, es necesario para el Despacho, el conocer el nuevo acuerdo al que han llegado las partes, en aras de determinar si hay lugar a la terminación de éste proceso; razón por la cual, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que proceda de tal forma.

Igualmente, se negará la suspensión del proceso hasta tanto la parte demandante no allegue el acuerdo aludido; en su lugar, se continuará la ejecución en contra de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G. del Proceso.

Finalmente se advierte que, mientras el proceso está en curso, la parte demandante no puede sustraerse de la obligación de dar el impulso de rigor al mismo; de allí que no es de recibo para el Despacho, el argumento planteado por la togada como impedimento para la práctica de las medidas decretadas

Por lo anterior, se instará a dicha parte, para que radique los oficios que comunican las cautelas decretadas, concediéndole nuevamente, el término de 30 días, so pena de que se tengan por desistidas las medidas cautelares que dieron lugar a la expedición de dichos oficios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al codemandado HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto, se sirva arrimar el acuerdo de pago celebrado con las partes por lo considerado anteriormente.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por los extremos procesales, de acuerdo con lo explicado.

CUARTO: Se ORDENA seguir con la ejecución inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de los señores PEDRO PABLO CONTRERAS FERNÁNDEZ y HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO en favor de la parte ejecutante.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$213.000.00 m/cte pesos m/cte.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo establecido por el artículo 317-1 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, se sirva aportar la constancia de radicación de los oficios número 3881 y 3880 del 26 de octubre de 2018 y del oficio 4021 del 19 de junio de 2019. Lo anterior, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares que dieron lugar a la expedición de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

010 DEL 25 DE ENERO DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b26d077c17ae9b9de6288c7f35b21b117ca8983fac7848b0cbe8ab9829d838

Documento generado en 20/01/2021 04:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**